

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de enero de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00328-00
DEMANDANTES: JOSÉ NOLBERTO LONDOÑO GONZALEZ
ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR
DEMANDADOS: BERNARDO, AMELIA, ANA BEATRIZ. LUIS ALFONSO GARCIA,
JOSE GIL COLLAZOS, JOSE ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO
EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

La apoderada de la parte demandante con el mentado escrito, anexó el memorial poder otorgado por la señora ANA ROCÍO ALMEIDA ESCOBAR, hasta ahora, se diría que la demanda queda subsanada y procedería su admisión, sin embargo, por un error involuntario del Despacho en la primera revisión realizada inicialmente a la presente demanda se prescindió del envío de la presente demanda al demandado determinado LAIN GRUPO EMPRESARIAL SAS, teniendo el canal electrónico para hacerlo, conforme lo dispone inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, es necesario precisar y como es sabido, es deber del Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite procesal (art. 42-12 y 132 C.G.P), como ciertamente acaecería en el evento sub-judice, por tanto, al establecerse que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos formales de que trata el artículo 82 de la citada obra procedimental, el despacho considera pertinente inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P. Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

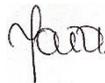
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **010** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823bfd971100ffda11178c96dfb3e11b03fcfdccb29662ecc4dfa72255737d5**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>